

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Agréguense a los autos la anterior comunicación efectuada por la Secretaria de Gobierno, la cual se pone en conocimiento de las partes para los efectos procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 005 fijado hoy 20/01/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20215331530201
Fecha: 10-11-2021

20215331530201

Página 1 de 1

(533)
Bogotá D.C.,

Señores

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 2°

cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

ASUNTO: Avoca Conocimiento - Despacho Comisorio No. 0034

REFERENCIA: Radicado de Ingreso Orfeo No. 20215310074752 del 21 de octubre de 2021.

Cordial Saludo:

En atención a la providencia de fecha **02 de julio de 2021**, proferido por su despacho en el que comisiona a esta Alcaldía Local dentro del proceso verbal de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** No. 2020-0835 del Juzgado 65 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá transformado transitoriamente en Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, promovido por **MARTHA ALEXANDRA MEDINA CALDERON** contra **WILLIAM RICARDO CUEVAS RODRIGUEZ** para la práctica de la diligencia de **ENTREGA** del inmueble ubicado en la **CALLE 20 No. 13A – 43 APTO 502 EDIFICIO HUERTAS** de esta ciudad.

Dicho lo anterior y de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 37 y siguientes, así como los demás artículos aplicables a la comisión del Código General del Proceso (CGP), respetuosamente esta Alcaldía Local **AVOCA CONOCIMIENTO** del Despacho Comisorio No. 0034, y procede a incluirlo en la matriz de seguimiento y control destinada para tal fin, respetando el *derecho de turno*¹.

Ahora bien, una vez se fije fecha y hora para adelantar la actuación respectiva, se notificará la misma a través de fijación en el respectivo estado y se comunicará a la dirección electrónica aportada en esta actuación, si la hubiere al interesado.

Con toda consideración,

DAIRO ALIRIO GIRALDO CASTAÑO.

Alcalde Local de Santa Fe.

alcalde.santafe@gobiernobogota.gov.co

Proyectó: Rafael Elías Murcia Cubides – Técnico – Despachos Comisorios.

Aprobó: Juan Gabriel Marín Ramírez – Profesional Especializado - Despacho

¹ Parágrafo 2, artículo 1 ley 2030 de 2020, “*Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin*”.

Así mismo, la Ley 962 de 2005, **ARTÍCULO 15. Derecho de turno.** *Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley. (...)”*



Rad 2020-0887

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Requírase al apoderado de la parte actora para que allegue la respectiva liquidación del crédito señalada en su escrito, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 005 fijado hoy 20/01/2022 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

Rad 2020-0981

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Requírase al apoderado de la parte actora para que dé cumplimiento a la providencia del 30 de julio de 2021, esto es, alléguese el trámite de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el trámite inicialmente surtido por el togado ejecutante para notificar el mandamiento de pago al demandado, lo hizo bajo los postulados del Código General del Proceso y no del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 005 fijado hoy 20/01/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

Rad 2020-1013

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad formulado por la apoderada de la demandada Luz Marlenis Mosquera Mora, con base en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS

Que si bien es cierto el correo de la aquí demandada es yimmimos93@gmail.com, la togada de la pasiva señala que podrían verificar si la señora Mosquera Mora ha manifestado autorización para ser notificada por ese medio, tal y como lo señala la norma, o si en efecto ha acusado recibido de algún mensaje de datos enviado.

Que la aquí demandada labora en San José del Guaviare municipio apartado de Colombia, que es una persona entrada en edad, que no revisa el correo, por cuanto no es costumbre hacerlo, y que como es docente la mayor parte del tiempo lo ocupa ejerciendo sus actividades y cuidando de sus hijos y nietos.

Que, revisada el acta de notificación, la suscrita tiene varias acotaciones que hacer y que por ello solicita la nulidad de tal acto, atendiendo lo señalado en el artículo 8° del artículo 132 del Código General del Proceso.

Que el artículo 8° del Decreto 806 de 2002, indica que: las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y que la misma se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Que, cotejada la norma antes señalada junto con el acto de notificación del juzgado, observa que hay una indebida notificación, dado que en éste último señalan que el mismo cuenta con el término legal de cinco días para proceder a cancelar la obligación y diez días para proponer las excepciones; que dicho acto es contrario a los postulados legales, por cuanto contraria lo establecido en la norma aquí señalada, se indicó y se corrió un término equivocado.

Tramitado en legal forma el incidente se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Nuestro Estatuto Procesal Civil establece taxativamente las causales de nulidad, en el artículo 133, señalando en su numeral 8º, que *"(...)Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)"*, se configura la nulidad de lo actuado.

A efectos de resolver el tema en debate, hemos de acudir necesariamente a la providencia de fecha 12 de marzo de 2021, que fue la que dispuso el auto de mandamiento de pago y dentro de la cual se ordenó notificar a la ejecutada conforme lo dispone el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Nuestro estatuto general del proceso, en su artículo 291, señala los procedimientos y actuaciones que se han de surtir para procurar la práctica de las notificaciones personales, señalando que la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, siendo el canal el servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en el que se informará de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia. En ese citatorio se le prevendrá para que comparezca a recibir notificación dentro del término de 5, 10 o 30 días, dependiendo del lugar del destino, esto es, la misma ciudad, otra ciudad, o si es en el exterior.

Así mismo, el numeral 5º del mismo articulado, indica que: *"...Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica..."*.

Adentrándonos al caso materia de estudio, tenemos que es equivocada la apreciación de la togada de la pasiva, por cuanto la notificación que el Despacho surtió dentro del presente trámite fue con fundamento en el numeral 5º del artículo 291 del Código General del Proceso y no del Decreto 806 de 2020.

Debe tener en cuenta la pasiva que, con el estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional en el mes de marzo de 2020, el ingreso a las sedes judiciales se ha visto afectado por lo que, desde junio de 2020, todo lo referente a los procesos que han sido asignados a este Despacho por reparto se están manejando de manera virtual a través del correo electrónico institucional.

Revisado nuevamente el correo institucional de este Despacho, más exactamente el 23 de abril de 2021, la aquí demandada manifestó a través de un mensaje que: *"he recibido una demanda donde se me embarga el 30% de mi sueldo, mi pensión y demás ingresos, necesito saber porque motivo la demanda teniendo en cuenta que no he dejado de pagar mis impuestos"*, el cual

fue remitido desde el e-mail yimmimos93@gmail.com, a lo que este Despacho judicial respondió: *"Buen día, el proceso en su contra tiene radicado 2020-1013, para notificarle la orden de pago, deberá aportarnos copia de su documento de identidad por este mismo medio"*.

Posteriormente, el 28 de mayo del año inmediatamente anterior, la aquí demandada nuevamente envía correo electrónico solicitando una cita presencial para presentar unas copias de depósitos judiciales hechos por la gobernación del Guaviare a Conal, emitiéndose como respuesta el 1º de junio, que cualquier manifestación sobre el proceso de la referencia, debe hacerla a través de este medio tecnológico.

El 30 de abril del año inmediatamente anterior, se procedió a enviar copia de la demanda y el acta de notificación, la cual fue elaborada por la secretaria de este Despacho, en los términos señalados en el numeral 5º del artículo 291 del Código General del Proceso, donde se le informó la providencia a notificar, el nombre de la persona a notificar y el término con el que contaba para contestar la demanda y/o efectuar el pago de la obligación que aquí se persigue.

Ahora bien, no es de recibo para este operador judicial los argumentos expuestos por la pasiva en su escrito de nulidad, al indicar que efectivamente ese es el correo electrónico de la señora Mosquera Mora pero que al ser una mujer entrada en edad no revisa su correo, cuando es claro que existió una serie de mensajes enviados tanto por ésta como por el Juzgado en un lapso de tiempo no superior a dos meses; aunado a ello, fue la aquí ejecutada la que inicialmente se puso en contacto con este estrado judicial, reiterándose que fue por esa situación que se procedió a surtir la diligencia de notificación personal.

Por último, se advierte que la norma no señala que deberá existir autorización por parte del titular de una cuenta de correo para ser notificado o si en efecto ha acusado recibido de algún mensaje de datos enviado, simplemente indica que cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico.

Es más, el Decreto 806 del 2.020 en su inciso tercero del artículo 3º., establece que: *"Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior."*

Aspecto de orden legal, que nos permite afirmar sin lugar a equívocos, que la notificación de la orden de pago a la aquí ejecutada, se surtió dentro de los parámetros establecidos por nuestro ordenamiento legal vigente, sin que las alegaciones hechas en sentido contrario por la togada de la demandada, no tiene viabilidad de prosperidad.

Sean las anteriores precisiones suficientes para denegar el incidente de nulidad formulado, habida cuenta que la notificación surtida por parte de este Despacho judicial se encuentra ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la nulidad impetrada por la aquí demandada, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se dispone, condenar en costas a la parte demandada. Señálense como agencias en derecho la suma de \$ 50.000.00.

TERCERO: En firme este proveído ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 005 fijado hoy 20/01/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

Rad 2020-1013

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

ACÉPTESE la renuncia del Dr. ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, que hace al poder a él conferido por la parte demandante, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, se reconoce a la Dra. MARTHA PATRICIA OLAYA, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 005 fijado hoy 20/01/2022 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Requírase a la parte actora para que allegue la constancia de acuse de recibo de la comunicación enviada a la pasiva al correo electrónico reportado en el acápite de notificaciones del escrito de demanda.

Así mismo, apórtese la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que solo se allega el trámite del citatorio -artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 005 fijado hoy 20/01/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha decretado el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión del vehículo automotor de placa GCD-435, se acepta el desistimiento que respecto de dicha medida cautelar presenta la demandante, de conformidad a lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso.

Respecto de la medida cautelar del automotor de placa WYJ-577, la parte actora habrá de aclarar la petición, precisando si lo pretendido es el embargo y posterior secuestro del citado automotor o el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ejerce el demandado OSCAR MONTAÑA respecto del citado rodante, adecuando la petición a los embargos previstos en los lineamientos del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 005 DEL 20 DE ENERO DE 2022.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso de restitución.

SÍNTESIS PROCESAL

Prevía solicitud de parte se procedió a la admisión de la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por **LUIS GUILLERMO MORENO PARRA**, en contra de **LUIS ERNESTO VASQUEZ VARGAS**, tal como se constata en el auto del 24 de junio de 2021.

En la demanda se pretende la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento y su restitución consecuente, junto con las demás condenas a que haya lugar. El fundamento de las pretensiones recae en el hecho de que entre las partes se suscribió contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la **Calle 94 A N° 58-74 local 2** de esta ciudad, y que el extremo demandado no ha efectuado el pago de los cánones de arrendamiento.

El extremo demandado, se notificó del auto admisorio de la demanda en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad procesal guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para el proferimiento de sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

El actor con la demanda pretende la declaración de terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, invocando como causal la falta de pago de los cánones de arrendamiento causados de febrero de 2020 a abril de 2021.

El artículo 1973 del Código Civil aplicable al presente asunto, así como la ley 820 de 2003 que regula la vivienda urbana, define el contrato de arrendamiento como aquél en que *“dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*. De lo anterior se establecen algunas características del contrato de arrendamiento, tales como el ser bilateral, oneroso, conmutativo y consensual, siendo de la esencia del contrato el surgimiento de obligaciones recíprocas para los sujetos contractuales.

Para el caso que ocupa la atención del despacho y por ser la causal invocada, debe señalarse, que la principal obligación que surge para el arrendatario es el pagar la contraprestación por el uso de la "cosa".

La actora adjuntó con la demanda el contrato de arrendamiento escrito, con el que prueba la existencia del precitado negocio jurídico entre las partes, así como las obligaciones, deberes y derechos de las mismas.

Señaló el actor en el libelo de demanda que la pasiva no cumplió su obligación de pagar los cánones de arrendamiento causados desde febrero de 2020 a abril de 2021, por ende, y como quiera que el incumplimiento de las obligaciones de la arrendataria de pagar el precio mensual, constituye una violación al contrato, que origina la terminación del mismo, se hace necesario dar aplicación al numeral 3° del artículo 384 del C.G.P y proferir la sentencia de lanzamiento, toda vez el uno de los demandados no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento, y los otros guardaron silencio respecto de las pretensiones.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal transitoriamente Juzgado Cuarenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Acuerdo 11127 de 2018), administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **LUIS GUILLERMO MORENO PARRA**, como arrendador y **LUIS ERNESTO VASQUEZ VARGAS**, en calidad de arrendatario, objeto de las presentes diligencias y respecto del cual se admitió el proceso de la referencia mediante auto del 24 de junio de 2021, en relación con el inmueble ubicado en la **Calle 94 A N° 58-74 local 2** en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución del inmueble a que se ha venido haciendo mención a favor de la demandante por parte de los demandados, para lo cual ésta última dispondrá de cinco (5) días después de ejecutoriada esta determinación.

TERCERO: En caso de que no se verifique la restitución en los términos anteriores, se comisiona al Alcalde Local de la zona respectiva y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía, para la práctica de la diligencia de lanzamiento y entrega correspondiente. Por secretaría librense los oficios respectivos.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 900.000.00. Tásense.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 005 fijado hoy 20/01/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Prevía presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de **DARIO AUGUSTO NIETO CASTRO**, por las cantidades señaladas en el auto de fecha 6 de mayo 2021.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad procesal concedida guardó silencio.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.800.000.00.
5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil,

conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 005 fijado hoy 20/01/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

Información Comercial

VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES
03/08/2021 06:29:13 p.m.

RESULTADO CONSULTA INFORMACIÓN COMERCIAL

TIPO IDENTIFICACIÓN	C.C.	EST DOCUMENTO	VIGENTE	FECHA	03/08/2021
No. IDENTIFICACIÓN	1,112,766,403	FECHA EXPEDICIÓN	20/02/2007	HORA	13:18:29
NOMBRES APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL	SABOGAL SANCHEZ JHONATAN	LUGAR DE EXPEDICIÓN	CARTAGO	USUARIO	CIFI VICEPRESIDENCIA DE OPERACION
ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	-	RANGO EDAD PROBABLE	31-35	No INFORME	04968817700491922670

* Todos los valores de la consulta están expresados en miles de pesos

Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones.
Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

RESUMEN ENDEUDAMIENTO

RESUMEN DE OBLIGACIONES (COMO PRINCIPAL)

OBLIGACIONES	TOTALES			OBLIGACIONES AL DÍA				OBLIGACIONES EN MORA		
	CANT	SALDO TOTAL	PADE	CANT	SALDO TOTAL	CUOTA	CANT	SALDO TOTAL	CUOTA	VALOR EN MORA
Sector Financiero:	1	13,641	93	-	-	-	1	13,641	13,641	13,641
Sector Real:	1	990	7	-	-	-	1	990	-	164
SUBTOTAL PRINCIPAL	2	14,631	100	-	-	-	2	14,631	13,641	13,805
RESUMEN TOTAL DE OBLIGACIONES										
TOTAL	2	14,631	100	0	0	0	2	14,631	13,641	13,805

INFORME DETALLADO

INFORMACIÓN DE CUENTAS

FECHA CORTE	TIPO CONTRATO	No. CUENTA	ESTADO	TIPO ENT	ENTIDAD	CIUDAD	SUCURSAL	FECHA APERTURA	CUPO SOBREGIRO	DIAS AUTOR	FECHA PERMANENCIA	CHEQ DEVUELTOS ÚLTIMO MES
ESTADO: VIGENTES												
30/06/2021	AHO-INDIVIDUAL	567913	NORMA	BCO	BANCOLOMBIA	VILLAVICENCIO	VILLAVICENCIO 2	05/06/2017	N.A.	N.A.	-	N.A.
30/06/2021	AHO-INDIVIDUAL	201022	INACT	BCO	DE BOGOTA	VILLAVICENCIO	SECTOR INDUSTRIA	20/05/2014	N.A.	N.A.	-	N.A.
30/06/2021	AHO-INDIVIDUAL	026207	INACT	BCO	DAVIVIENDA S.A.	NO REPORTADO	NO REPORTADO	17/02/2011	N.A.	N.A.	-	N.A.
30/06/2021	AHO-INDIVIDUAL	873551	INACT	BCO	AV VILLAS	VILLAVICENCIO	VILLAVICENCIO C	22/08/2013	N.A.	N.A.	-	N.A.

INFORMACIÓN ENDEUDAMIENTO EN SECTORES FINANCIERO, ASEGURADOR Y SOLIDARIO

FECHA CORTE	MODA	No. OBLIG	TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD	CIUDAD	CAL	MRC	TIPO GAR	F INICIO	No. CUOTAS			CUPO APROB-VLR INIC	PAGO MINIM-VLR CUOTA	SIT OBLIG	NATU REES	No. REE	TIP PAG	F PAGO-F EXTIN
TIPO CONT	PADE	LCRE	EST. CONTR	CLF	ORIGEN CARTERA	SUCURSAL	EST TITU	CLS	COB GAR	F TERM	PER		CUPO UTILI-SALDO CORT		VALOR MORA	REES	MOR MAX	MOD EXT	F PERMAN
OBLIGACIONES EN MORA																			
30/06/2021	CONS	088591	OACE	AECSA S.A.	BOGOTA	PRIN	-	PERS	19/09/2012	0	4	1	14,000	13,641	CAST	-	-	-	-
CRE	100	CCAR	VIGE	K	DAVIVIENDA S.A.	PRINCIPAL	OTRO	-	0	24/08/2017	SNL		13,641		13,641	NO	-	-	-
				14 COMPORTAMIENTOS															
OBLIGACIONES EXTINGUIDAS																			
30/06/2019	CONS	396201	BCO	DE BOGOTA	VILLAVICENCIO	PRIN	-	-	22/05/2014	999	19	0	0	794	RECU	-	-	VOL	30/06/2019
CRE	-	ROTA	NVIG	-	-	SECTOR INDUSTRIA	NORM	-	-	31/01/2021	MEN		0		0	NO	-	VOL	30/06/2023
				13 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 N COMPORTAMIENTOS															

INFORMACIÓN ENDEUDAMIENTO EN SECTOR REAL

* * * * * **FIN DE CONSULTA** * * * * *

TransUnion^{tu}



004163920210722

Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL
cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA
BOGOTA

Asunto: Solicitud de Información
Radicado No. 11001400306520210050700

Respetados señores:

En atención a su comunicación radicada en nuestra entidad el día 21 de julio de 2021, en el cual solicita información a nombre de la(s) identificación(es) allí relacionada(s), le anexamos el reporte respectivo, en el cual podrá apreciar la información registrada a la fecha en CIFIN S.A.S. en adelante TransUnion®

Vale la pena precisar que los datos son recibidos a través de las Entidades Fuentes y cualquier información adicional a la que contiene el reporte, con todo respeto, le sugerimos solicitarla directamente a la entidad reportante.

Esperamos haber atendido a cabalidad su solicitud.

Cordialmente,

ATENCIÓN AL TITULAR

Anexos: Reporte de Información
DYD / 03 de agosto de 2021

0041639-2021-07-22

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud efectuada por la apoderada de la parte actora, por secretaría líbrese comunicación a la entidad NUEVA EPS., para que informe a este Despacho la dirección tanto física como electrónica del aquí demandado; así como los datos del empleador si es del caso.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 005 fijado hoy 20/01/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

RAD 2021-0507

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos la anterior comunicación emitida por la entidad Transunion, la cual se pone en conocimiento de la parte actora para los efectos procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 005 fijado hoy 20/01/2022 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos las documentales aportadas por la parte actora, las cuales serán tenidas en cuenta en su oportunidad procesal pertinente.

De otro lado y en aras de preservar el derecho de defensa del aquí demandado, previo a tener por notificado al señor OSCAR FERNANDO CARDONA SALGADO, se ordena que por secretaria se libre oficio a la Policía Nacional, para que procedan a informar donde se ubica el aquí ejecutado, atendiendo lo normado por el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

Lo anterior por cuanto el trámite de notificación surtido a la dirección reportada en el escrito de demanda, pertenece a la Policía Nacional, por lo que no se tiene certeza por parte de este operador judicial que efectivamente el citado demandado recibió dicha comunicación.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 005 fijado hoy 20/01/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
 Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que la certificación de obligaciones por concepto de expensas ordinarias de administración fundamento de la demanda, presta mérito ejecutivo puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PORTAL DE CAOBOS –PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **MARÍA FERNANDA GUEVARA VALENCIA y MILTON ADOLFO CAMELO VEGA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la certificación base de la ejecución.

1. **\$203.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente a diciembre de 2014.
2. **\$2.544.000** por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2015, a razón de \$212.000, cada una.
3. **\$2.644.000** por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2016, a razón de \$222.000, cada una.
4. **\$2.856.000** por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2017, a razón de \$238.000, cada una.
5. **\$3.024.000** por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2018, a razón de \$252.000, cada una.
6. **\$3.180.000** por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2019, a razón de \$265.000, cada una.
7. **\$3.180.000** por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2020, a razón de \$265.000, cada una.
8. **\$1.957.200** por concepto de 7 cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a julio de 2021, a razón de \$279.600, cada una.
9. **\$2.968.490** por concepto de la cuota extraordinaria de mayo de 2015.
10. **\$2.700.000** por concepto de 27 cuotas extraordinarias de administración correspondientes a los meses de abril de 2017 a junio de 2019, a razón de \$100.000, cada una.
11. **\$31.815** por concepto de la cuota extraordinaria de julio de 2019.
12. **\$150.500** por concepto de la cuota extraordinaria de diciembre de 2019.
13. **\$9.600** por concepto de gastos judiciales de mayo de 2016.
14. **\$4.990** por concepto de gastos judiciales de mayo de 2016.
15. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas ordinarias, extraordinarias de administración y demás expensas vencidas y no pagadas, desde el día siguiente en que se hicieron exigibles hasta que el pago se realice, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, conforme lo previsto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

16. Por las sumas periódicas de las cuotas ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás expensas de administración que en lo sucesivo se causen con posterioridad a la última cuota certificada, previamente certificadas, de conformidad a lo previsto en los artículos 88-3 y 431 del CGP; más los intereses moratorios que se causen sobre dichas expensas, desde el día siguiente a su exigibilidad hasta que el pago se realice, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, conforme lo previsto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Sobre las costas se resolverá en su momento.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora LUZ NELLY MADERO SERRANO, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 005 DEL 20 DE ENERO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, librese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 005 DEL 20 DE ENERO DE 2022. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
--

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que el aquí ejecutado DAVID ALFONSO BOTERO BELTRÁN, se notificó del auto de mandamiento de pago librado en su contra, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad procesal concedida, guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

Una vez trabada la relación jurídico procesal con toda la pasiva se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 005 fijado hoy 20/01/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Por reunir la demanda y sus anexos los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE

Admitir la anterior demanda declarativa de PERTENENCIA (Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio) de mínima cuantía, instaurada por BAUDILIO SALAZAR e ISABEL SUÁREZ, en contra de **LUIS GACHARNA SÁNCHEZ, PEDRO PABLO GACHARNA SÁNCHEZ, ARQUIMEDES MEDINA ESTEPA, OLIVERIO VIASUS FONSECA, y demás personas indeterminadas** que crean tener derecho sobre el inmueble a usucapir, la que se tramitará conforme las reglas del proceso verbal sumario previsto en el Libro 3, Sección Primera, Título II del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días conforme lo previsto en el artículo 391 del CGP.

Notifíquese al extremo demandado, en la forma establecida en los artículos 289 a 293 del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Emplácese a las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de la usucapión, de conformidad con lo previsto en los artículos 108, 293 y 375 del Código General del Proceso.

Por el medio más expedito infórmese de la existencia del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL –INCODER-, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS Y AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), conforme lo contempla el artículo 375 numeral 6 inciso 2 del CGP.

Instalar una valla en lugar visible del predio objeto del proceso, en la forma indicada en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, y por la parte actora dar cuenta de ello al proceso mediante medio fotográfico.

Ordénese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **50N-172379**. Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos en tal sentido.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora ALEJANDRA JANETH SALGUERO ABRIL, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 005 DEL 20 DE ENERO DE 2022. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que de conformidad con el inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso, el auto inadmisorio de la demanda no es susceptible de ningún recurso, obligado resulta para el Despacho rechazar el trámite del recurso de reposición interpuesto contra el numeral 11 de dicho proveído del 8 de octubre de 2021.

No obstante lo anterior, el Despacho excluye el numeral 11 del auto censurado del 8 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que le asiste razón al inconformista.

En proveído independiente se emitirá el pronunciamiento a que haya lugar respecto al auto admisorio de la demanda, previa verificación de los demás ítem del auto inadmisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 005 DEL 20 DE ENERO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho resulte respecto de la competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda.

En el sub judice, se presenta demanda ejecutiva en contra de LUIS DOMINGO CÁRDENAS, con domicilio en el municipio de **Agua de Dios (Cund)** y residencia o lugar de notificaciones la **Calle 13 N° 9-27 Piso 2** de ese municipio, con relación al cobro ejecutivo de unas sumas dinerarias derivadas del contrato de arrendamiento y facturas de servicios públicos base de la ejecución.

El artículo 28 del Código General del Proceso, señala la competencia por razón del territorio, fijando como regla general en su numeral primero que “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...” (Subrayas ajenas al texto).

Así las cosas, como del escrito de subsanación de la demanda y del texto de la demanda subsanada se manifiesta que la parte demandada tiene su domicilio en el municipio de **Agua de Dios (Cun)**, claro es que la competencia por razón del territorio radica en los Jueces Civiles Municipales de la citada ciudad, más no ante los jueces de Bogotá.

Ha de tenerse en cuenta igualmente que en ninguna parte de las facturas de servicio público base de la ejecución, se estipuló la ciudad de Bogotá como lugar de cumplimiento de la obligación.

Por consiguiente, de conformidad a lo previsto en el artículo 28 numeral 1 y artículo 90 inciso 2 del Código CGP, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por carecer de competencia territorial, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de municipio de **Agua de Dios (Cund)**, por ser de su competencia territorial, conforme las premisas sentadas en este proveído.

TERCERO: Realícese el respectivo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 005 DEL 20 DE
ENERO DE 2022.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor del **BANCO FINANDINAS.A.**, en contra de **FREDY ARANA RODRIGUEZ**, por las cantidades señaladas en el auto de fecha 10 de septiembre 2021.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad procesal concedida guardo silencio.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.oo.
5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil,

conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 005 fijado hoy 20/01/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que dentro del término legal no se dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4 del Código General del Proceso, imperativo se torna para el Despacho rechazar la demanda presentada en este asunto.

En efecto, no obstante a través del correo electrónico del 20 de octubre de 2021 se allegó memorial con las aclaraciones indicadas en el auto inadmisorio, lo cierto es que la subsanación que se pretende resulta EXTEMPORÁNEA, toda vez que fue presentada tiempo después de haber transcurrido los cinco (5) días que prevé la citada disposición legal para subsanar la demanda, pues si el auto inadmisorio se notificó por estado el 11 de octubre de 2021, el término para la subsanación oportuna fenecía el siguiente 19 de octubre, y el referido escrito se radicó el 20 de octubre de 2021.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por ALPHA CAPITAL SAS, en contra de MANUEL ALFONSO JIMÉNEZ LLANOS, por no haberse presentado la subsanación dentro del término legal para subsanar.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda al signatario sin necesidad de desglose, y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 005 DEL 20 DE ENERO DE 2022.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor del **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de **OSCAR GIOVANNY MONASTOQUE SANCHEZ**, por las cantidades señaladas en el auto de fecha 10 de septiembre de 2021.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad procesal concedida guardó silencio.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 2.500.000.00.

5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 005 fijado hoy 20/01/2022 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2021-0881

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, por secretaria requiérase al pagador de la empresa MANUFACTURAS ELOIT S.A.S., para que informe el trámite impartido al oficio N° 1896 del 4 de octubre de 2021, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales a que haya lugar.

Líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 005 fijado hoy 20/01/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **SYSTEMGROUP SAS**, en contra de **HENRY ARAQUE GARCÍA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$16.785.374 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 12 de agosto de 2021, día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 005 DEL 20 DE ENERO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual, honorarios o cualquier que el demandado devenga al servicio de la sociedad GRANYMAR CONSTRUCCIONES SAS, conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133 y 155 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de **\$30.000.000,00** M/Cte.

Ofíciase a la Sección de la Pagaduría de la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP., para que proceda a retener la proporción correspondiente y consignar a órdenes de este Juzgado el valor de los descuentos respectivos.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 005 DEL 20 DE ENERO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Presentada en el legal forma la demanda en el sub lite y como el contrato de arrendamiento fundamento de la demanda presta mérito ejecutivo, puesto que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero, en los términos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **RV INMOBILIARIA S.A.**, en contra de **EMPERATRIZ MOYANO CANARIA y GABRIEL MONTAÑEZ PRADA**, por las siguientes cantidades derivadas del contrato de arrendamiento base de la ejecución.

1. \$634.000 por concepto de saldo del canon de arrendamiento de enero de 2021.
2. \$11.426.646 por concepto de siete cánones de arrendamiento causados y no pagados correspondiente a los meses de febrero a agosto de 2021, a razón de \$1.632.378, cada uno.
3. \$4.897.134 por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.

Sobre las agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor JUAN JOSÉ SERRANO CALDERON, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder general conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 005 DEL 20 DE ENERO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que el demandado GABRIL MONTAÑEZ PRADA, devenga como empleado de **ADMINISTRAMOS Y SERVIMOS SAS**, conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133 y 155 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de **\$30.000.000,00** M/Cte.

Ofíciase a la Sección de la Pagaduría de la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP., para que proceda a retener la proporción correspondiente y consignar a órdenes de este Juzgado el valor de los descuentos respectivos.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, librese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 005 DEL 20 DE ENERO DE 2022.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Presentada en el legal forma la demanda en el sub lite y como el contrato de arrendamiento y la carta de declaración de pago y subrogación de la obligación, fundamento de la demanda prestan mérito ejecutivo, puesto que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero, en los términos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, librese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en contra de **YULY ANDREA ALBA BLANCO y HOME MEDICAL CARE SAS**, por las siguientes cantidades:

\$16.425.600 por concepto de los cánones de arrendamiento causados y no pagados por el arrendatario, correspondientes a los meses de julio de 2020 a abril de 2021, pagados al arrendador por la demandante en calidad sociedad afianzadora, conforme a la carta de pago y subrogación base de la ejecución.

Sobre las agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor IVÁN DARÍO DAZA ORTEGÓN, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 005 DEL 20 DE ENERO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado decreta:

1. EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado HOME MEDICAL CARE SAS, referido en el líbello de medidas cautelares, el cual fue denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Cámara de Comercio respectiva, para que proceda a hacer la anotación correspondiente.

Una vez se comuniquen por la respectiva entidad el registro del embargo se procederá a efectuar el secuestro del establecimiento comercial citado, debiendo en todo caso la parte actora allegar el correspondiente certificado que acredite en legal forma el registro de la medida cautelar decretada.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 005 DEL 20 DE ENERO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL -CHEVYPLAN S.A.-, en contra de **ENAR YOVANY ORDOÑEZ BURBANO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$18.692.058 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, a partir de la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.
3. Frente al importe por concepto de primas de seguros vencidas e intereses, se acepta el desistimiento que respecto de esas pretensiones presentó la parte actora en el escrito de subsanación de la demanda.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la sociedad prestadora de servicios jurídicos CONSULTORES ASESORIAS JURÍDICAS SAS, quien actúa en este asunto a través de su representante legal doctor MARIO ALEJANDRO DELGADILLO OTERO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 005 DEL 20 DE ENERO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado decreta:

1. EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo automotor de placa **FIQ-636**, y demás características relacionadas en el escrito de cautelas, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Comuníquese la medida a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el historial del referido vehículo, dando estricta aplicación a lo dispuesto en los artículos 468 numeral 6 y 593-1 del CGP, advirtiéndose que la parte actora ejecuta la prenda que tiene sobre dicho automotor.

2. EL EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que el demandado **ENAR YOVANY ORDOÑEZ BURBANO**, devenga al servicio de las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJERCITO NACIONAL**, conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133 y 155 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de **\$32.000.000,00** M/Cte.

Ofíciase a la Sección de la Pagaduría de la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, para que proceda a retener la proporción correspondiente y consignar a órdenes de este Juzgado el valor de los descuentos respectivos.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 005 DEL 20 DE ENERO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Presentada en el legal forma la demanda en el sub lite y como el contrato de arrendamiento fundamento de la demanda presta mérito ejecutivo, puesto que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero, en los términos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, librese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **RV INMOBILIARIA S.A.**, en contra de **EMPERATRIZ MOYANO CANARIA y GABRIEL MONTAÑEZ PRADA**, por las siguientes cantidades derivadas del contrato de arrendamiento base de la ejecución.

1. \$634.000 por concepto de saldo del canon de arrendamiento de enero de 2021.
2. \$11.426.646 por concepto de siete cánones de arrendamiento causados y no pagados correspondiente a los meses de febrero a agosto de 2021, a razón de \$1.632.378, cada uno.
3. \$4.897.134 por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.

Sobre las agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor JUAN JOSÉ SERRANO CALDERON, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder general conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 005 DEL 20 DE ENERO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que el demandado GABRIL MONTAÑEZ PRADA, devenga como empleado de **ADMINISTRAMOS Y SERVIMOS SAS**, conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133 y 155 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de **\$30.000.000,00** M/Cte.

Ofíciase a la Sección de la Pagaduría de la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP., para que proceda a retener la proporción correspondiente y consignar a órdenes de este Juzgado el valor de los descuentos respectivos.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, librese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 005 DEL 20 DE ENERO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Presentada en el legal forma la demanda en el sub lite y como el contrato de arrendamiento y la carta de declaración de pago y subrogación de la obligación, fundamento de la demanda prestan mérito ejecutivo, puesto que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero, en los términos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, librese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en contra de **YULY ANDREA ALBA BLANCO y HOME MEDICAL CARE SAS**, por las siguientes cantidades:

\$16.425.600 por concepto de los cánones de arrendamiento causados y no pagados por el arrendatario, correspondientes a los meses de julio de 2020 a abril de 2021, pagados al arrendador por la demandante en calidad sociedad afianzadora, conforme a la carta de pago y subrogación base de la ejecución.

Sobre las agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor IVÁN DARÍO DAZA ORTEGÓN, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 005 DEL 20 DE ENERO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado decreta:

1. EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado HOME MEDICAL CARE SAS, referido en el líbello de medidas cautelares, el cual fue denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Cámara de Comercio respectiva, para que proceda a hacer la anotación correspondiente.

Una vez se comuniquen por la respectiva entidad el registro del embargo se procederá a efectuar el secuestro del establecimiento comercial citado, debiendo en todo caso la parte actora allegar el correspondiente certificado que acredite en legal forma el registro de la medida cautelar decretada.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 005 DEL 20 DE ENERO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL -CHEVYPLAN S.A.-, en contra de **ENAR YOVANY ORDOÑEZ BURBANO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$18.692.058 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, a partir de la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.
3. Frente al importe por concepto de primas de seguros vencidas e intereses, se acepta el desistimiento que respecto de esas pretensiones presentó la parte actora en el escrito de subsanación de la demanda.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la sociedad prestadora de servicios jurídicos CONSULTORES ASESORIAS JURÍDICAS SAS, quien actúa en este asunto a través de su representante legal doctor MARIO ALEJANDRO DELGADILLO OTERO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 005 DEL 20 DE ENERO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado decreta:

1. EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo automotor de placa **FIQ-636**, y demás características relacionadas en el escrito de cautelas, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Comuníquese la medida a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el historial del referido vehículo, dando estricta aplicación a lo dispuesto en los artículos 468 numeral 6 y 593-1 del CGP, advirtiéndose que la parte actora ejecuta la prenda que tiene sobre dicho automotor.

2. EL EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que el demandado **ENAR YOVANY ORDOÑEZ BURBANO**, devenga al servicio de las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJERCITO NACIONAL**, conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133 y 155 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de **\$32.000.000,00** M/Cte.

Ofíciase a la Sección de la Pagaduría de la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, para que proceda a retener la proporción correspondiente y consignar a órdenes de este Juzgado el valor de los descuentos respectivos.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 005 DEL 20 DE ENERO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que la certificación de obligaciones por concepto de expensas ordinarias de administración fundamento de la demanda, presta mérito ejecutivo puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AGRUPACIÓN COMERCIAL Y PROFESIONAL MASTER CENTER-PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **GABRIEL HERRERA TORRES y MORELIA CHACÓN JIMÉNEZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la certificación base de la ejecución.

A. RESPECTO CUOTAS ORDINARIAS OFICINA 413

1. \$800 por concepto de saldo de la cuota ordinaria de administración correspondiente a septiembre de 2019.
2. \$2.137.500 por concepto de 15 cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de octubre de 2019 a diciembre de 2020, a razón de \$142.500, cada una.
3. \$1.180.000 por concepto de 8 cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a agosto de 2021, a razón de \$147.500, cada una.
4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas ordinarias de administración vencidas y no pagadas, desde el día siguiente en que se hicieron exigibles hasta que el pago se realice, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, conforme lo previsto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

B. RESPECTO CUOTAS ORDINARIAS GARAJE 17

1. \$3.000 por concepto de dos cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero y febrero de 2021, a razón de \$1.500, cada una.
2. \$9.700 por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente a marzo de 2021.
3. \$216.000 por concepto de 5 cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de abril a agosto de 2021, a razón de \$43.200, cada una.
4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas ordinarias de administración vencidas y no pagadas, desde el día siguiente en que se hicieron exigibles hasta que el pago se realice, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, conforme lo previsto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
5. Por las sumas periódicas de las cuotas ordinarias, extraordinarias y multas y demás expensas de administración que en lo sucesivo se causen con posterioridad a la última cuota certificada de la oficina 413 y garaje 17, previamente certificadas, de conformidad a lo previsto en los artículos 88-3 y 431 del CGP; más los intereses moratorios que se causen sobre dichas expensas, desde el día siguiente a su exigibilidad hasta que el pago se realice, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente,

certificado por la Superintendencia Financiera, conforme lo previsto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Sobre las costas se resolverá en su momento.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 005 DEL 20 DE ENERO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los inmuebles identificados con las matrícula inmobiliarias 50N-1149610 y 50N-1149443 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, quien deberá atender las previsiones de los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y el numeral 1º del artículo 593 del CGP.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, librese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 005 DEL 20 DE ENERO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que las facturas electrónicas de venta base del recaudo prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de EQUIALTURAS SAS, en contra de **DISEÑO 403 SAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$1.463.916 por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta 2827, exigible el 12 de febrero de 2021.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital liquidados a partir del 13 de febrero de 2021, día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor ANDRÉS MAURICIO GARCIA GUERRERO, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 005 DEL 20 DE ENERO DE 2022.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, librese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 005 DEL 20 DE ENERO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **LUZ YEIMY MOLINA FLÓREZ** por las cantidades señaladas en el auto de fecha 2 de noviembre 2021.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad procesal concedida guardó silencio.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.00
5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil,

conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 005 fijado hoy 20/01/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **AGRUPACIÓN URBANIZACION TECHO -PROPIEDAD HORIZONTAL**, y en contra de **NILSON ALFREDO FUENTES SIERRA y EDWIN GALINDO SIERRA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$118.500.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes a los meses de enero de 2004 a marzo 2005, a razón de \$7.900.00.
2. \$87.100.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes a los meses de abril de 2005 a abril de 2006, a razón de \$6.700.00.
3. \$90.000.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes a los meses de mayo de 2006 a abril de 2007, a razón de \$7.500.00.
4. \$128.000.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes a los meses de mayo de 2007 a agosto de 2008, a razón de \$8.000.00.
5. \$99.000.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes a los meses de septiembre de 2008 a julio de 2009, a razón de \$9.000.00.
6. \$320.000.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes a los meses de agosto 2009 a marzo de 2012, a razón de \$10.000.00.
7. \$144.000.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes a los meses de abril de 2012 a marzo de 2013, a razón de \$12.000.00.
8. \$168.000.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes a los meses de abril de 2013 a marzo de 2014, a razón de \$14.000.00.

9. \$208.000.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes a los meses de abril de 2014 a abril de 2015, a razón de \$16.000.00.

10. \$260.000.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes a los meses de mayo de 2015 a mayo de 2016, a razón de \$20.000.00.

11. \$23.000.00 m/cte., por concepto de cuota de administración, correspondiente al mes de junio de 2016.

12. \$20.000.00 m/cte., por concepto de cuota de administración, correspondiente al mes de julio de 2016.

13. \$253.000.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes a los meses de agosto de 2016 a junio de 2017, a razón de \$23.000.00.

14. \$384.000.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes a los meses de julio de 2017 a octubre de 2018, a razón de \$24.000.00.

15. \$178.500.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes a los meses de noviembre de 2018 a mayo de 2019, a razón de \$25.500.00.

16. \$621.000.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes a los meses de junio de 2019 a abril de 2021, a razón de \$27.000.00.

17. \$196.000.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes a los meses de mayo de 2021 a noviembre de 2021, a razón de \$28.000.00.

18. Por los intereses de mora causados desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

19. \$110.000.00 m/cte., por concepto de cuota extraordinaria, correspondiente al mes de agosto de 2013.

20. \$79.700.00 m/cte., por concepto de cuotas de retroactivo, correspondiente a los meses de septiembre de 2008, abril 2012 y 2013, diciembre 2013, abril 2014, junio 2015 y 2016, julio 2017, junio 2018 y mayo 2021.

21. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias y demas que en lo sucesivo se llegaren a causar hasta cuando el pago total se verifique, junto con los intereses de mora (art. 431 del C.G.P.).

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes, y/o con el Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda

a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. FERNEY DIAZ ENCISO, como apoderado judicial de la aquí ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 005 fijado hoy 20/01/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Por resultar procedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

Decretar el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del inmueble denunciado como de propiedad de los demandados **NILSON ALFREDO FUENTES SIERRA y EDWIN GALINDO SIERRA**, identificado con la matrícula inmobiliaria **Nº 50S-1000564** de esta ciudad.

Comunicar la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con la finalidad de proceder a realizar la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, quien deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado Nº 005 fijado hoy 20/01/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE CASTILLA III -PROPIEDAD HORIZONTAL**, y en contra de **IRMA CRUZ DE COTRINO e IRMA LUCIA COTRINO CRUZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$177.000.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes a los meses de enero a marzo de 2013, a razón de \$59.000.00.
8. \$780.000.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes a los meses de abril de 2013 a abril de 2014, a razón de \$60.000.00.
9. \$756.000.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes a los meses de mayo de 2014 a abril de 2015, a razón de \$63.000.00.
10. \$783.600.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes a los meses de mayo de 2015 a abril de 2016, a razón de \$65.300.00.
11. \$759.000.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes a los meses de mayo de 2016 a marzo de 2017, a razón de \$69.000.00.
12. \$1'795.200.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes a los meses de abril de 2017 a marzo de 2019, a razón de \$74.800.00.
13. \$1'930.000.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes a los meses de abril de 2019 a abril de 2021, a razón de \$77.200.00.
14. \$471.000.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes a los meses de mayo a octubre de 2021, a razón de \$38.500.00.
15. Por los intereses de mora causados desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo

previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

16. Por las cuotas administrativas y demás emolumentos que en lo sucesivo se llegaren a causar hasta cuando el pago total se verifique, junto con los intereses de mora (art. 431 del C.G.P.).

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Niégrese el mandamiento de pago por las cuotas contenidas en el numeral 1º del acápite de pretensiones, atendiendo que no se allega documento capaz de soportar las obligaciones contenidas allí que cumpla las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la certificación adosada como báculo de la obligación solo contiene las cuotas de administración adeudadas por las aquí ejecutadas desde el año 2013.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes, y/o con el Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. HERNANDO RODRIGUEZ PRIETO, como apoderado judicial de la aquí ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 005 fijado hoy 20/01/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Por resultar procedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

Decretar el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del inmueble denunciado como de propiedad de las demandadas **IRMA CRUZ DE COTRINO e IRMA LUCIA COTRINO CRUZ** identificado con la matrícula inmobiliaria **Nº 50C-1508391** de esta ciudad.

Comunicar la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con la finalidad de proceder a realizar la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, quien deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado Nº 005 fijado hoy 20/01/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **AGRUPACION RESIDENCIAL CAMINO VERDE DEL CEREZO ETAPA 1B – PROPIEDAD HORIZONTAL**, y en contra de **JAVIER JOSE DUARTE SANABRIA y SORAIDA NEVA MORENO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$57.940.00 m/cte., por concepto de cuota de administración, correspondiente al mes de octubre de 2018.
2. \$3'264.000.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes a los meses de noviembre de 2018 a septiembre de 2021, a razón de \$96.000.00.
3. Por los intereses de mora causados desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes, y/o con el Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. VIVIAN JISETT NAVARRO GARCIA, como apoderada judicial de la aquí ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 005 fijado hoy 20/01/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posean los demandados en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Por secretaría librese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 005 fijado hoy 20/01/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2º que: *“Los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia los asuntos de señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:*

3. Los procesos a los que alude el numeral 10 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean competencia de los jueces de pequeñas causas, les serán repartidos atendiendo al lugar de ubicación de los inmuebles”. (hoy numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso)

En el sub examine, de conformidad con el texto de la demanda, se puede establecer que el inmueble materia de restitución se encuentra ubicado en la Calle 133 N° 58C 60 de la ciudad de Bogotá, correspondiente esta nomenclatura a la Localidad de Suba.

Así las cosas, por tratarse el presente asunto de Mínima Cuantía, toda vez que el monto actual de la renta no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba. Ofíciase.

SEGUNDO: DESANOTESE en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 005 fijado hoy 20/01/2022 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DEL VIENTO ETAPA 2 – PROPIEDAD HORIZONTAL**, y en contra de **MARIA DEL PILAR RUIZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$128.000.00 m/cte., por concepto de cuota de administración, correspondiente al mes de abril de 2018.
2. \$2'088.000.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes a los meses de mayo a diciembre de 2018, a razón de \$261.000.00.
3. \$7'479.000.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes a los meses de enero de 2019 a marzo de 2021, a razón de \$277.000.00.
4. \$2'037.000.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes a los meses de abril a octubre de 2021, a razón de \$291.000.00.
5. Por los intereses de mora causados desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co. y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
6. Por las cuotas que en lo sucesivo se llegaren a causar hasta cuando el pago total se verifique, junto con los intereses de mora (art. 431 del C.G.P.).

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes, y/o con el Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. PEDRO ANTONIO ALBARRACIN VARGAS, como apoderado judicial de la aquí ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 005 fijado hoy 20/01/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Por resultar procedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

Decretar el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada **MARIA DEL PILAR RUIZ**, identificado con la matrícula inmobiliaria **Nº 50C-1727204** de esta ciudad.

Comunicar la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con la finalidad de proceder a realizar la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, quien deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado Nº 005 fijado hoy 20/01/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario